

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.  
anticipados en cada trimestre; 9 rs.  
en cada mes los particulares de esta  
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-  
mentos particulares que no vengan  
firmados por el Sr. GEFE POLÍTICO  
de esta provincia y francos de porte,  
ni se servirá ninguna reclamación que  
no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 86.

Disposiciones relativas al cumplimiento del real decreto de amnistía de 8 del corriente.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del mes actual se me ha comunicado la real orden siguiente:*

Para la ejecucion del real decreto de Amnistía de 8 del actual, ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra á los Capitanes generales y demas autoridades militares, varias disposiciones de que dá traslado á este Ministerio con fecha 13, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La aplicacion de la real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaído ó debiere recaer la ejecutoria.

2.<sup>a</sup> En su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus salas respectivas, hará desde luego la aplicacion de esta real gracia; y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese dudas, consultando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente.

3.<sup>a</sup> La persona á quien por su Gefe superior fuese denegada la amnistía, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna.

4.<sup>a</sup> En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistía para con los primeros continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tribunal.

5.<sup>a</sup> En ningun caso se aplicará la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.<sup>o</sup> del preinserto real decreto de 8 del actual.

6.<sup>a</sup> La ausencia de los procesados ó interesados ó el recurso que interpusieren algunos de los mis-

mos, no paralizarán la declaracion de amnistía respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.<sup>o</sup> del mencionado decreto.

7.<sup>a</sup> Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldía podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó ante los Representantes del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicho real decreto.

8.<sup>a</sup> Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula ó Islas adyacentes harán su esposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata, ó ante el Gefe político; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales.

9.<sup>a</sup> A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistía, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento, y la hoja penal al Juzgado de la Capitanía general mas inmediata, y este hará la indicada declaracion si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.

10.<sup>a</sup> Las causas sobreseidas ó en que solo hubiese recaído absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion 5.<sup>a</sup>

11.<sup>a</sup> La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistía, se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas.

12.<sup>a</sup> Terminada la aplicacion de esta real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamento y demas Gefes, por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistía remitirán al enunciado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, espresivas de las clases á que pertenezcan, y de los procesos que se les hayan seguido. Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para que tengan el debido cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efec-*



INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 33.

Ley y real orden sobre dotacion del Culto y Clero.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado la ley para la dotacion del Culto y Clero y la real orden circular, cuyos contenidos son los siguientes:*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:

— Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenida en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades,

asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de abril de 1849. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

— De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849. — Alejandro Mon.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del Culto y del Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes del Clero, el de las encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del Culto y del Clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le espresan en la referida nota: cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno, porque este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economia.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, están administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse esclusivamente al pago del Clero catedral y de su Culto, porque generalmente los Cabildos eclesiásticos son los que los han poseido y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del Culto y del Clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del Clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecucion de las demas partes de la ley.



Lo mismo sucede con los productos de las encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirvieran por su especial índole para la dotacion del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por Ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonia entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Conocedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el Prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por Ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, Ayuntamientos ó partidos, para que el Clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las Diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S. auxiliada de un examen práctico y detenido de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No sería desacertado que oyese V. S. en estos casos á los Consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios pró-

ximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales, son operaciones propias de las oficinas de Hacienda, que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las Encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rijen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas están previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley le señala y la aplicacion de la parte destinada al Culto y á la conservacion de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y del Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el Diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por sí mismo la distribucion, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna Diócesis mas ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el Diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de las Diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecucion de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra



parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se vá á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es fácil y se puede decir conocido; y si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia difícil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849. = Alejandro Mon.

*Lo que hago notorio para inteligencia de los Ayuntamientos y contribuyentes, interin hago las prevenciones oportunas para la ejecucion de la ley y disposiciones que anteceden. Cáceres 28 de junio de 1849. = Fernando Balboa.*

INDICE DE JUNIO

de las leyes, reales decretos, ordenes y demas circulares insertas en este Boletin oficial en dichos meses, ó sea desde el núm. 66 hasta el 78 inclusives.

Folios.

Indice de mayo. . . . . 262

Boletin oficial número 66. Circular sobre pago de descubiertos del Boletin oficial del año de 1848. . . . . 263

Otra sobre pago de Guías de Alcalde y Ayuntamientos. . . . . 264

Núm. 67. Circular mandando remitir los estados trimestrales del año próximo pasado y primero del presente, de nacidos, casados y muertos, á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la adjunta nota. . . . . 267

Núm. 68. Real orden señalando el tiempo en que los Médicos de aguas termales, toman posesion de sus empleos. . . . . 271

Otra dando reglas para cuando ocurra la necesidad de ocupar militarmente algun terreno. . . . . idem

Otra determinando qué sueldo han de disfrutar los empleados del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, siempre que disfruten de licencias temporales. . . . . 272

Núm. 69. . . . . »

Núm. 70. Circular declarando incursos en la multa de 100 rs. los Alcaldes de los 37 pueblos que en la misma se espresan, por no haber dado el parte del pago de Maestros, y encargando la regularidad de este servicio. . . . . 279

Ley sobre el anticipo forzoso de cien millones de reales. . . . . idem

Real orden mandando que la maquinaria destinada á la explotacion de minas satisfaga á su entrada en el Reino el derecho de 1 por

100 sobre avalúo en bandera nacional y el 3 por 100 en extranjera. . . . . 280

Núm. 71. Real orden por la que se deroga lo dispuesto en la de 26 de mayo de 1845, dejando en libertad á todos los españoles y extranjeros avecindados, para que puedan establecer fábricas, industrias y artefactos de cualquiera clase sin indemnizacion á propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sujeten á las reglas generales de policia urbana. . . . . 283

Otra previniendo que cuando ocurra el fallecimiento de algun súbdito de Suecia y Noruega se comuniquen inmediatamente al Gobierno de S. M. . . . . idem

Otra previniendo la captura de Fernando Guerrero Tirado, procesado por el Juez de Estepona. . . . . 284

Otra mandando que se admita á comercio el papel autográfico, pagando sobre el valor de 10 rs. libra el derecho de 15 por 100 tercio diferencial de bandera y un tercio de consumo. . . . . 286

Núm. 72. Real decreto orgánico de los Teatros del Reino. . . . . 287

Núm. 73. Reglamento para la nueva organizacion del Teatro Español. . . . . 291

Real orden aclaratoria al art. 88 del decreto orgánico de Teatros, sobre licencias á los formadores de compañías ambulantes. . . . . 292

Otra sobre clasificacion de los Teatros del Reino y derechos de licencia. . . . . idem

Reglamento provisional para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, aprobado por S. M. en 1.º de mayo de 1849. . . . . 293

Real decreto concediendo AMNISTIA completa general, y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente. . . . . 294

Núm. 74. Circular disponiendo la rectificacion de las Listas Electorales para la próxima eleccion de Ayuntamientos. . . . . 295

Núm. 75. Circular anunciando la celebracion de un mercado semanal en todos los lunes en Talavera de la Reina. . . . . 299

Núm. 76. Real orden aclaracion al real decreto de amnistia de 8 del corriente. . . . . 303

Real orden en que se declara la manera de llevar á efecto los artículos 13 al 16 del real decreto de 30 de marzo último sobre la inteligencia de la de 2 de abril sobre exámenes de Maestros de instruccion primaria. . . . . idem

Circula relativa al parte de los exámenes generales que deben celebrarse en el presente mes y al del pago de Maestros correspondiente al trimestre que vencerá en fin del mismo. . . . . 304

Núm. 77. Real orden disponiendo quede sin efecto lo dispuesto en la de 24 de agosto de 1842, sobre registro de todos los contratos de censos é hipotecas. . . . . 308

Núm. 78. Real orden dando disposiciones relativas al cumplimiento del real decreto de amnistia de 8 del corriente. . . . . 311

Ley y real orden sobre dotacion del Culto y Clero. . . . . 312

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos